

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/2299/2012/Q-080/12-VG
Asunto: Se emite Recomendación
a la Procuraduría General de Justicia del Estado
y Acuerdo de No Responsabilidad a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de octubre del 2012.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado “B” de la Constitución Federal, 6 y 54 de la Constitución Local, así como en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **Q1**¹, en agravio de **A1**².

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2012, la **Q1**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente, del agente del Ministerio Público y elementos de la Policía

¹ La quejosa de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, así como 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, se reservó la publicación de sus datos personales, tal y como consta en su escrito de queja de fecha 16 de marzo de 2012.

² A quien se le protege sus datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal así como 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Ministerial destacamentado en el Municipio de Champotón, así como de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de A1**. En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **080/2012-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **Q1**, manifestó:

“...Que es Representante Legal de la Sociedad Pioneros del Sureste de Champotón, S.P.R. de R.I, la cual tiene sus instalaciones a 7 kilómetros del poblado “El Porvenir”, atrás del Ingenio “La Joya”, teniendo la posesión desde el año 2007, por medio de un contrato de arrendamiento con opción de compra y posteriormente en el 2009 se adquirió la propiedad de ese bien inmueble.

*Que siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 15 de marzo de 2012, encontrándome en la ciudad de Campeche, recibí una llamada por radio de **T1**³, avisándome que localizara a **A1**, en virtud que habían ido 3 camionetas con elementos de la Policía Ministerial de Campeche y otras 3 unidades motrices, de la cual descendieron elementos de la Policía Estatal Preventiva, a detenerlo cuando se encontraba en el área de campamento del predio llamada Chilón Sur, el cual se ubica a 7 kilómetros del poblado “El Porvenir”, ubicado atrás del Ingenio “La Joya” estando mensurada esa área, es el caso que el comandante Marco Pérez Medina, lo llamó desde la entrada del acceso principal, es el caso que **A1** se acercó a efecto de indagar qué quería y al ver que ese comandante lo estaba saludando de mano, le corresponde el saludo y éste lo jala violentamente hasta sacarlo de la propiedad, tirándole el sombrero y subirlo a una unidad motriz, para después llevárselo detenido y trasladarlo a Campeche.*

*En razón a lo expuesto, siendo las 10:30 horas me trasladé inmediatamente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigiéndome al área donde están los detenidos, logrando ver que **A1**,*

³ A quien se le protege sus datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal así como 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

estaba sentando en una esquina, preguntando seguidamente la razón por la cual lo habían detenido, respondiéndome el personal de esa Representación Social, "...que no sabían nada y que preguntara en la agencia del Ministerio Público de guardia..." y es que el detenido se percata de mi presencia y me grita "me tienen incomunicado y no me han querido decir por qué me detuvieron..."

En esa tesitura, me dirigí a esa agencia, negándome el personal de guardia que lo tuvieran detenido ahí, que yo fuera a preguntar en las oficinas de la Policía Ministerial ya que ellos no tenían registrado a nadie con ese nombre, siguiendo las indicaciones dadas, una vez hecho lo anterior y estando en la oficina de la Policía Ministerial me dice una persona de apellido Medina, que lo tenían detenido por el delito de despojo y que me esperara a que llegara el agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche.

*Es el caso que hasta las 14:00 horas, por órdenes del Director de Averiguaciones Previas, me permitieron verlo, contándome **A1**, que el comandante Medina, trató de intimidarlo con golpearlo y diciéndole que iban a detener a los trabajadores de la sociedad y asegurar la maquinaria, diciéndome que en ningún momento le había llegado un citatorio por parte de esa Representación Social en el que apareciera como probable responsable, situación que me consta en virtud que yo diario tengo comunicación con él ya sea física o telefónica, en virtud que me ostento como Representante Legal de la Sociedad denominada "Pioneros del Sureste de Champotón, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada", siendo el detenido el encargado de la sociedad, bajo ese orden de ideas, tengo que estar pendiente de todo.*

A las 15:00 horas aproximadamente, de ese mismo día visualizo que llega un menonita de nombre "Martín" que es empleado de la Sociedad, en compañía de los Policías Ministeriales, introduciéndolo al área de detenidos, dejándolo en ese lugar por el lapso de una hora y luego lo llevaron a declarar para después, liberarlo a las 18:00 horas aproximadamente, cabe hacer mención que el menonita estaba muy asustado y una vez que lo dejaron en libertad me pidió que lo llevara a la terminal de ADO, para irse a su Campo Menona Yam Lon, por el Municipio

de Hecelchakán, Campeche, diciéndome que declaró como aportador de datos.

Bajo ese tenor, **A1** rindió su declaración como probable responsable aproximadamente a las 21:00 horas, contando con la presencia de un abogado particular y la suscrita junto con **T1**, declaramos ante esa dependencia como testigos de descargo a las 23:00 horas.

Una vez hecho lo anterior, me trasladé en compañía de **T1**, al predio Chilón Sur, para llevar a un velador por la maquinaria que tenemos para el desarrollo de nuestras actividades, y es que al llegar nos percatamos que todas las maquinarias que están dentro del área de conflicto, estaban selladas y es que recordé que el licenciado Luciano Pacheco adscrito a esa Procuraduría, me dijo que no entrara al área donde tenían puesto sellos ya que podíamos tener problemas si los rompíamos y sólo me cerciore de los sellos.

Cabe hacer mención que el día sábado 10 de marzo del presente año, le di a **A1**, la cantidad de \$ 24,000.00 (son: veinticuatro mil pesos 00/100 N.M.) para el pago de salarios de los empleados, es el caso que el día de la detención sólo le restaban \$ 14, 590.00 (son: catorce mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) mismos que andaba en la cartera en billetes de la denominación de \$ 500.00, 1 de \$50.00 y dos de \$ 20.00 y el Ministerio Público dijo que no procede la devolución ya que el detenido no había acreditado la procedencia lícita del dinero debido a que el agraviado andaba en el monte y resulta inverosímil la portación de ese dinero, pese a que **A1**, le dijo que era para el pago de la remuneración de los empleados...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 16 de marzo de 2012, compareció espontáneamente el **T1**, a rendir su testimonio respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

Mediante oficios VG/519/2012/Q-080/2012 y VG/713/2012/Q-080/2012 de fechas 28 de marzo y 24 de abril del actual en ese orden, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe respecto a los hechos manifestados por la quejosa; en respuesta nos remitió el similar 544/2012 del día 15 de mayo del presente año, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de esa dependencia, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 12 de abril del actual, la quejosa se comunicó a este Organismo con la finalidad de informar que la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado había dictado auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de **A1**, agregando que el Representante Social no había devuelto la cantidad en efectivo que le fue asegurada al presunto agraviado el día en que fue privado de su libertad.

Mediante oficio VG/707/2012/Q-080/2012, de fecha 20 de abril del año en curso, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el inconforme, enviándonos el similar D.J./534/2012, del día 11 de mayo del presente año, firmado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fechas 07, 28 de junio y 16 de julio de la presente anualidad, personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con la quejosa con la finalidad de que el presunto agraviado compareciera a rendir su versión de los hechos; sin embargo, no fue posible entrevistarle en virtud de sus actividades laborales.

Mediante oficio VG/1452/2012/Q-080/2012, de fecha 17 de julio del presente año, se solicitó a la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 401/11-2012/01015, en la que aparece como probable responsable **A1**, por el delito de despojo de bien inmueble, petición debidamente atendida a través del ocurso 5503/11-2012/3PI, del 23 de ese mismo mes y año, suscrito por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto

Penal, encargado del despacho de ese Juzgado.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la **Q1**, el día 16 de marzo del presente año.
- 2.- Informe y documentación adjunta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitido a través del oficio 544/2012 del día 15 de mayo del actual, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de esa dependencia.
- 3.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante el similar D.J./534/2012, del día 11 de mayo de la presente anualidad, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversas documentales.
- 4.- Copias certificadas de la causa penal 0401/11-2012-/1015, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. G.N.E.⁴ y Marcos Antonio Pérez Medina primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, por el delito de despojo, en contra de **A1**.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 15 de marzo de 2011, siendo aproximadamente las 8:15 horas, agentes de la Policía Ministerial del Estado detuvieron a **A1**, aduciendo la comisión en flagrancia

⁴ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

del delito de despojo de bien inmueble, para ponerlo a disposición del Representante Social ese mismo día, en calidad de detenido, por el delito de despojo de bien inmueble, denunciando por los CC. G.N.E y Marco Antonio Pérez Medina, primer comandante de ese cuerpo policíaco; siendo puesto a disposición de la Autoridad Jurisdiccional al día siguiente (16-marzo-2012), quien finalmente dictó el 22 de ese mismo mes y año, emitió auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del detenido.

OBSERVACIONES

De lo manifestado por la quejosa y el presunto agraviado tenemos que el día 15 de marzo del actual, aproximadamente entre las 8:00 y 9:00 horas, **A1** se encontraba en un terreno denominado “Chilón Sur” cuando llegaron elementos de la Policía Ministerial así como agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes sin mostrarle ninguna orden de autoridad competente, procedieron a detenerlo bajo el argumento de que se encontraba ante la flagrante comisión del delito de despojo de bien inmueble.

Con fecha 16 de marzo del año en curso, compareció espontáneamente ante personal de esta Comisión **T1**, quien respecto a los acontecimientos que motivaron la inconformidad de la quejosa, manifestó lo siguiente:

*“...que aproximadamente a las 09:00 horas del día de ayer 15 de marzo del actual, me encontraba a 7 kilómetros del poblado El Porvenir, perteneciente al municipio de Champotón, supervisando el trabajo de los empleados en la siembra de caña de azúcar, siendo el caso que observé 3 camionetas blancas sin logotipos y 3 verdes con franjas blancas, estas últimas pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, ya que pude notar las siglas PEP en ellas, seguidamente descendieron de los vehículos alrededor de 10 personas con uniformes, unos negros con las siglas PEP amarillas y otros vestidos de civiles, y dado que me encontraba a una distancia aproximada de 200 metros de ese lugar, únicamente pude ver que custodiaban a mi patrón **A1** hacia una de las camionetas antes referidas, lo subieron a la góndola de una de ellas y en ese mismo instante encendieron sus motores y se retiraron de ese lugar.*”

Cabe mencionar que por la distancia a la que me encontraba no pude notar si lo esposaron, si lo maltrataron y si le informaron de la razón por la cual lo estaban deteniendo, además que todo esto tuvo una duración aproximada de 20 minutos.

Acto seguido, abordé un tractor y me dirigí al lugar de la detención y en virtud de lo sucedido procedí a informar vía telefónica a la Q1 de lo que pude observar, quien me comunicó que ella se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado y que me apersonara a esa dependencia.

Siendo que aproximadamente a las 13:00 horas de ese mismo día (15-marzo-2012), cuando llegué a ese lugar, en donde estuve hasta las 23:00 horas en las que rendí mi declaración con respecto a los hechos.

Aproximadamente a la 01:30 horas del día de hoy, 16 de marzo de 2012, acudí en compañía de Q1 al predio antes ubicado, siendo que al momento de llegar hasta ahí, pudimos observar la existencia de unos papeles blancos (sellos de clausurado) en toda la maquinaria agrícola con la que contamos para trabajar (sembradora, niveladora, surcadoras, etc.)...” (SIC).

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/534/2012, dicha autoridad, anexó los siguientes documentos:

- Oficio PEP-669/2012, de fecha 25 de abril de 2012, suscrito por el Comandante Wuilbert Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, informando:

“...en el presente caso es indudable que los elementos a mi cargo únicamente cumplieron con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 61 fracción XII que a la letra dice “Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública participaran en operativos de coordinación con otras instituciones policíacas, así como brindarles en su caso el apoyo que conforme a derecho proceda. En este orden de ideas de

acuerdo a lo manifestado en la citada tarjeta es evidente que los elementos a mi mando participaron en estos hechos únicamente brindándoles apoyo respectivo a los elementos de la Policía Ministerial proporcionándoles seguridad perimetral a éstos, quienes fueron los que procedieron a la detención de A1, asimismo no omito mencionar que en su traslado a la ciudad de Champotón los agentes ministeriales se hicieron cargo de este...” (SIC).

- Tarjeta Informativa, del día 15 de marzo del año en curso, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, firmados por los CC. Luis Eduardo Ku Chi, Isaí Cocom Uc, (responsable y escolta de la unidad PEP-127) Alexander Rafael Cahuich Naal, y Leonel Cornejo May, (responsable y escolta de la unidad PEP-129), quienes comunicaron:

*“...que siendo **las 09:00 horas aproximadamente del día 15 de marzo del presente año**, el suscrito como responsable agente “A” Luis Eduardo Ku Chi, al mando de la unidad PEP-127, teniendo como escolta al agente “A” Isai Cocom Uc, cuando nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia en el Municipio de Champotón, nos comunican que se realizaría un operativo en conjunto con la Policía Ministerial, motivo por el cual siendo las 09:50 horas previamente de haber hecho contacto con la unidad PEP-129 a cargo del agente “A” Alexander Rafael Cahuich Naal y escolta agente “A” Leonel Cornejo May, así como de haber abordado equipo antimotín para cualquier tipo de conflicto nos trasladamos a la gasolinera del ejido denominado Haltunchén, para hacer contacto para las autoridades antes citadas, mismas que ya se encontraban en el lugar la Policía Ministerial al mando de los comandantes José Moo Beltrán y Marco Antonio Pérez Medina, al mando de las unidades Ram blanca sin placas de circulación y Ford F-150 blanca con placas de circulación CN-75209 con 10 elementos de fuerza, así como también el agente “B” Ángel Naal Moo a cargo de la unidad oficial PM-001, así como su escolta y sobre escolta, **seguidamente la unidad Ram de la Policía Ministerial al mando del comandante José Moo Beltrán, toma el mando del operativo y se pone en movimiento hacia el lugar que hasta en esos momentos desconocíamos** observando que nos introducimos en un camino de terracería que da hasta la parte posterior*

*del ingenio “La Joya”, siendo el caso de que al hacer contacto en un predio rústico como a 10 kilómetros entre el ingenio “La Joya” y el camino de terracería, en ese instante observamos que los compañeros de la Policía Ministerial detienen momentáneamente sus unidades motrices y descienden de las mismas repentinamente, **asimismo nos percatamos que proceden a llamar a una persona del sexo masculino que se encontraba en el interior del citado predio, misma que salió al llamado momento en que dichos agentes ministeriales proceden a su detención, seguidamente lo abordan en su unidad oficial y de inmediato nos retiramos del lugar haciendo contacto en la ciudad de Champotón siendo aproximadamente a las 10:40 horas, dando por terminado el operativo en donde únicamente dimos apoyo perimetral y seguridad durante el traslado a la persona detenida ya que durante el operativo no hubo necesidad de descender de las unidades PEP-127 y 129...**” (SIC).*

- Tarjeta informativa del multicitado día 15 de marzo de 2012, signado por el comandante Ángel Naal Moo, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, cuyo contenido coincide medularmente con el oficio referido en el epígrafe anterior, agregando que **siendo las 10:00 horas se logró la detención de A1 y concluyó a las 10:40 horas.**

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de esa dependencia, mediante el oficio 544/2012, anexó los siguientes documentales:

- Oficio 273/2012, del día 15 de marzo del actual, firmados por los CC. Marcos Antonio Pérez Medina, Erick del Mar Cruz Gómez, Armando Alejandro Canché Cau, Juan Ignacio Ortiz Domínguez y Jorge Ariel Yan Canul, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado y agentes de la Policía Ministerial Investigadora, respectivamente, quienes comunicaron:

“...recibimos la llamada telefónica del C. G.N.E., quien reportaba que es vecino del poblado de Sihochac, Champotón, Campeche y que a su vez

tiene en legítima posesión desde hace aproximadamente 25 años de una extensión grande de terreno, denominado “La Unión hace la Fuerza”, pero que siendo el día de ayer **14 de marzo del año en curso, acudió a su terreno alrededor de las trece horas**, pero al llegar grande fue su sorpresa que en dicho lugar ya habían arado aproximadamente unas 15 hectáreas, en el que en ningún momento había sido autorizado, por el informante o sus familiares, pero que en el lugar no se encontraba persona alguna, pero sí se veía que el trabajo era reciente, decidiendo acudir el día de hoy **15 de marzo del año 2012, aproximadamente a las siete de la mañana pero al llegar se percata que una persona del sexo masculino de nombre A1**, persona con quien anteriormente ha tenido problemas ya que le ha causado daños en el interior del terreno, se encontraba trabajando en el terreno que legalmente posee el quejoso y sus familiares y que al acercarse y preguntarle qué hacía en el terreno y por qué estaba trabajando? **Pero dicha persona le responde que ese terreno ahora es de él y mejor se largara, aventándole en esos momentos un tractor de color rojo que conducía, por lo que al ver que estaba en peligro su vida mejor se retiró del lugar y es que al llegar a casa decide llamar a esta autoridad solicitando la intervención del suscrito.**

Una vez que tuvimos dicha información el suscrito me traslado inmediatamente en compañía de los CC. Erick del Mar Cruz Gómez, Armando Alejandro Canché Cau y Juan Ignacio Ortiz Domínguez, todos agentes de la Policía Ministerial del Estado, hasta el poblado de Sihochac, pasando primeramente a la ciudad de Seybaplaya, Champotón Campeche, lugar en donde abordamos al C. Jorge Ariel Yan Canul, agente de la Policía Ministerial, encargado del destacamento de Seybaplaya, informándole lo acontecido trasladándonos a bordo de la unidad oficial Hunter, hasta el poblado de Sihochac con la finalidad de entrevistarnos con el C. G.N.E., por lo que al llegar dicha persona nos comienza a comunicar lo ya mencionado además **que nos enseña la documentación correspondientes que lo acredita como poseionario del terreno denominado “La Unión hace la Fuerza”**, siendo una escritura pública número 109 relativo a la protocolización de una acta constitutiva, una solicitud de enajenación onerosa con número de folio 183, una constancia municipal de fecha 12 de marzo de 2012, un aviso de deslinde de terreno, una boleta de inscripción

ante el Registro Agrario Nacional de fecha 13 octubre de 1994, constancia de un permiso con número: 31000776, signado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, una convocatoria de fecha 10 de abril de 1994 y nos indica el lugar exacto donde se encontraba su terreno, trasladándonos hasta el predio denominado “La Unión hace la Fuerza”, arribando al lugar alrededor de las diez de la mañana, percatándonos que efectivamente en el lugar se encontraba un sujeto del sexo masculino a bordo de un tractor agrícola de color rojo.....**por lo que de inmediato el suscrito y personal bajo mi mando nos entrevistamos con el conductor el cual ahora sabemos que responde al nombre de A1, persona quien cuestionamos del motivo por el cual se encontraba trabajando en el predio ya que hay legítimo posesionario del bien inmueble, respondiendo dicha persona de manera prepotente que no tenía absolutamente nada que hablar con nosotros y que nos fuéramos a xxx a otro lado; sin embargo, el suscrito le solicita a dicha persona descendiera del citado tractor toda vez que tenía apagado el motor, pero ante la negativa de dicha persona y al encontrarnos ante la presencia plena de un delito flagrante, el suscrito y personal bajo mi mando procedimos a detener a A1, siendo las nueve de la mañana con treinta y cinco minutos, siendo trasladado hacia las instalaciones de la Policía Ministerial del Municipio de Champotón, Campeche, lugar en donde al sacar sus pertenencias saca la cantidad de catorce mil quinientos noventa pesos en efectivo...**”

De igual forma le comunico que en el interior del predio se encuentra diversas maquinarias agrícolas.

Motivo por el cual me permito poner a su disposición en calidad de detenido en la guardia de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche, a **A1** por el delito de despojo de cosa inmueble y físicamente la cantidad de quince mil pesos en billetes de diversas denominaciones...” (SIC).

- Oficio 610/PME/2012, de fecha 11 de mayo del año en curso, signado por el **C. Marco Antonio Pérez Medina, primer comandante de la Policía**

Ministerial del Estado, el cual coincide medularmente con el similar 273/2012 referido en el epígrafe anterior, agregando:

*“...el suscrito y los ciudadanos **Erick del Mar Cruz Gómez, Armando Alejandro Canché Cau, Juan Ignacio Ortiz Domínguez, Jorge Ariel Yan Canul, agentes de la Policía Ministerial, participamos en la detención del citado quejoso por el delito de despojo de cosa inmueble, mismo que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Champotón, el licenciado Francisco Pérez Koyoc, en calidad de detenido; toda vez que con fecha 15 de marzo del año en curso, aproximadamente a las ocho horas con quince minutos, se recibió una llamada de la central de radio del ciudadano G.N.E., mediante el cual la citada persona reportaba que el predio que tiene en posesión legal, denominado “La Unión hace la Fuerza”, ubicado en Sihochac, Champotón, Campeche, ya se había sido arado aproximadamente unas quince hectáreas de tierra, el cual en ningún momento lo había autorizado y que no era la primera vez que le habían causado daños a su terreno; (...)***

(...)

No existió orden de aprehensión en contra de la citada persona (...)

*Así como también informo que nunca se le maltrató ni física ni verbalmente al quejoso. Asimismo, que el suscrito y personal pusimos a **A1**, a disposición del Agente del Ministerio Público de Champotón, en calidad de detenido y posteriormente a esta situación no tuvimos contacto con el quejoso, reiterándole nuevamente que los hechos pasaron como quedó asentado **en el oficio 273/2012, de fecha 15 de marzo de 2012...**”(SIC).*

- Oficio s/n/CHAMP/2011, de fecha 01 de mayo del presente año, suscrito por licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, quien señaló:

*“...que el 15 de marzo del año en curso fue puesto a su disposición a **A1**, por elementos de la Policía Ministerial de Estado por presumirlo*

probable responsable del delito de despojo de cosa inmueble, en agravio del C. G.N.E., iniciándose la indagatoria señalada con el número 219/CHAMP/2012, por lo que una vez que se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, se procedió a remitirlo ante el Director de Averiguaciones Previas, para que éste a su vez proceda al correspondiente ejercicio de la acción penal.

*Y debido a que lo referidos agentes pusieron a su disposición la cantidad de \$14,590.00 (son catorce mil quinientos noventa pesos MN), no fue posible devolvérsela a **A1**, debido a que no pudo acreditar la procedencia del dinero.*

*Por lo que le hago del conocimiento que a **A1**, en ningún momento se le violentaron sus derechos humanos durante el desarrollo de la indagatoria, toda vez que todo el tiempo se desarrollo dentro de los causes legales...” (SIC).*

Asimismo con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 0401/11-2012/1015, radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. G.N.E. y Marcos Antonio Pérez Medina, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, por el delito de despojo de bien inmueble, en contra de **A1**, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Inicio por denuncia, del día 15 de marzo del 2012, (sin hora), ante el licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, en contra de **A1**, por el delito de despojo, inscribiéndose en el Libro de Gobierno bajo el número **AP-219/CHAMP/2012**, mediante el cual el C. Marco Antonio Pérez Medina, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, se afirma y ratifica de su **oficio 273/PME/2012**, de esa misma fecha reproducido en las foja 10 a la 12 de este documento.

- Fe ministerial y aseguramiento de dinero en efectivo, de esa fecha, a través del cual se decreta el aseguramiento de \$14,590.00 (catorce mil quinientos noventa pesos) en efectivo, de conformidad con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 4 apartado A, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Registro de cadena de custodia, en el que se observa que el C. Marcos Antonio Pérez Medina, primer comandante de la Policía Ministerial hace la entrega de esa cantidad de dinero al Representante Social.
- Acuerdo de recepción de detenido, del multicitado día (15-marzo-2012), a las 10:40 horas, emitido por el Representante Social, mediante el cual se procede a recepcionar en calidad de detenido a **A1**, quien fuera puesto a su disposición por el C. Marco Antonio Pérez Medina, primer comandante de la Policía Ministerial, ante la probable comisión del delito de despojo de bien inmueble.
- Oficio 283/CHAMP/2012, del 15 de marzo del año en curso, dirigido al primer comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Champotón, a través del cual el licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público destacamentado en ese Municipio, solicita el traslado del detenido a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de que sea valorado por el médico.
- Certificado médico de entrada de **A1**, del 15 de marzo de 2012, a las 11:30 horas, realizado por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, adscrita a la Representación Social, en el cual se observa ausencia de lesiones.
- Ratificación de informe de la Policía Ministerial del Estado, del 15 de marzo de la presente anualidad, (a las 11:25, 12:10, 13:00, 13:30 horas), suscrito por el licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, a través del cual los CC. Erick del Mar Cruz Gómez, Armando Alejandro Canché Cau, Juan Ignacio Ortiz Domínguez y Jorge Ariel Yan Canul, agentes de la Policía Ministerial, se afirman y ratifican del oficio 273/PME/2012 (puesta a disposición de esas autoridades), reproducido de la página 10 a la 12 de esta resolución.

- Declaración del C. G.N.E., de ese mismo día, a las 14:00 horas, ante el multicitado Representante Social, cuya manifestación concuerda esencialmente con lo señalado por los agentes de la Policía Ministerial en su ocurso 273/PME/2012, del que ya se hizo referencia en párrafos anteriores, añadiendo:

*“...que el día 14 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente a la una de la tarde el declarante llegó al terreno... en compañía de los **T2 y T3**⁵ y se sorprendieron ya que se dieron cuenta que en este terreno ya habían arado aproximadamente 15 hectáreas de terreno pudiendo darse cuenta todos los que en ese momento habían ido al terreno es decir el declarante y sus compañeros que el arado era reciente pero como no había nadie se pasaron a retirar acordando que regresarían al otro día pero más temprano, por lo que el día de hoy 15 de marzo del año en curso siendo como a las siete de la mañana llegan de nuevo el declarante y sus compañeros los **T2 y T3** y es que se dan cuenta que la persona que estaba arando la tierra y ya había invadido el terreno de la sociedad que representa el declarante era **A1**, persona a quien conoce ya que anteriormente ya le había ocasionado daños dentro de esta propiedad; y es que le pregunta el declarante que hacía en el interior de este terreno y por qué estaba trabajando y es que esta persona le contesta que ahora este terreno era de él, y mejor se largaran, pero como este sujeto se encontraba a bordo de un tractor rojo, y lo estaba conduciendo al momento de decirle esto les avienta el tractor encima pero se hacen a un lado... por lo que deciden retirarse y el al llegar al poblado de Siho Chac que es el lugar en donde el de la voz vive, es que desde su domicilio hace una llamada a la central de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad de San Francisco de Campeche, y una vez que hace el llamado lo transfieren con el comandante Marcos Antonio Pérez Medina, ante quien denuncia los hechos y es que este comandante le dice que de inmediato iban a actuar y es que le pidieron datos de la persona y le dijeron que iban a atender su denuncia... por lo que ante esta situación es que en este acto presenta formal querrela o denuncia en contra de **A1**...” (SIC).*

⁵ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

- Inspección ministerial del lugar de los hechos, de fecha 15 de marzo del año en curso, a las 15:11 horas, realizado por el Representante Social en compañía del C. Gabriel Ramón Cornejo Huehuet, perito en diversas áreas de criminalista así como de los elementos de la Policía Ministerial, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“...mismos que se ubican con las colindancias siguientes: al norte colinda con terrenos de la sociedad denominada Delirios Sociedad Chentunhal, al sur con el el ejido Paraíso, al este con el ejido Sihochac, y al oeste con la sociedad de Chentunhal, por lo que en este acto nos acompaña el C. G.N.E., Secretario General de la Sociedad Civil denominada “La Unión hace la Fuerza”, por lo que nos trasladamos a bordo de un vehículo oficial entrando por el cruce de Ciudad del Sol pasando el poblado de La Joya y por último el poblado Porvenir y después de pasar este poblado entramos a una carretera de terracería y después de avanzar como aproximadamente cuatro kilómetros llegamos a los terrenos que nos señala el C. G.N.E., por lo que nos señala el terreno que fue invadido por **A1**, en donde vemos en la orilla de este terreno pero no en el interior que se encuentran diversos artículos para arar la tierra, primeramente vemos una surcadora, seguidamente dos aradores, una sembradora con tres cilindros de color blanco y una de ellas tiene el nombre de **A1**, una aradora, una revolvedora, una desyerbadora, una estructura de metal que consta de dos llantas y un sistema de arrastre, una aradora, un implemento agrícola de tres patas, un implemento agrícola de metal con dos llantas, objeto de los cuales se dan fe ministerial y se le ordena al perito que proceda a fijar los objetos antes descritos fotográficamente,...se procede a decretar el aseguramiento de estos objetos... seguidamente se procede a hacer un recorrido en el interior del terreno pudieron observar durante el recorrido en compañía del C. G.N.E., y se puede apreciar una extensión de terreno de aproximadamente doscientas noventa y seis hectáreas, de esta extensión de terreno aradas aproximadamente quince hectáreas, y dentro de este terreno como a cien metros de la orilla de la carretera de terracería hacía adentro de este terreno que se encuentra arado, se puede apreciar un tractor de color rojo de la marca messey ferguson, marca International, sin placas de circulación, modelo 6218921M91, de número de serie 870, mismo que*

también se da fe ministerial, y en término del artículo 108 y 110 del mismo Código Procesal Penal se decreta también el aseguramiento...”(SIC).

- Declaración de **T4**⁶ (testigo de hechos), del día 15 de marzo del actual, ante el licenciado Francisco Pérez Coyoc, Agente del Ministerio Público, manifestando lo siguiente:

*“...que es el caso que el día 7 de marzo del año en curso el declarante platicó con unos compañeros menonitas y dentro de la plática éstos le dijeron que ellos tenían el número de teléfono de una persona que le podía dar trabajo y que responde al nombre de **A1**, por lo que como el declarante necesitaba de un trabajo fue que le marcó a esta persona para pedirle trabajo y una vez que le marca es que esta persona le dijo que sí ya que tenía unas tierras para rastrear de los cuales supuestamente son propiedad de esta persona, por lo que en esa misma llamada acordaron que se iban a ver en la ciudad de San Francisco de Campeche y ese mismo día el declarante se trasladó hasta la ciudad ya mencionada, lugar en donde durmió el declarante y hasta el otro día es decir el día 8 de marzo del año en curso en la mañana lo trasladaron por el mismo **A1** hasta unos terrenos que se ubican a un costado del ejido Sihochac del Municipio de Champotón, Campeche, y dichos terrenos el mismo **A1**, decía que le tenía puesto el nombre de Chilón Sur; por lo que desde ese día el declarante empezó a arar la tierra y para ello **A1**, le dio un tractor... por lo que así el declarante estuvo laborando hasta el día de hoy 15 de marzo del año en curso, cuando se encontraba laborando en estos terrenos llegaron unas personas a bordo de una camioneta de color blanca quienes le dijeron que eran elementos de la Policía Ministerial del Estado y lo invitaron a comparecer ante esta autoridad a aportar datos...” (SIC).*

- Declaración del **T1** (testigo de descargo), del ese misma fecha, ante el referido Representante Social, quien señaló:

*“...que sabe que a **A1**, lo están acusando por un problema de tierras pero esta persona le ha comentado al declarante que tiene el título de propiedad*

⁶ Ibidem.

Pioneros del Sureste; y sabe que él ha demandado ante el Ministerio Público pero que no le han hecho caso de ningún trámite porque ninguna demanda procede...”

- Declaración de los **T2 y T3** (testigos de hechos), de los días 15 y 16 de marzo de la presente anualidad, respectivamente, ante el multicitado Agente del Ministerio Público, las cuales coincide medularmente con la manifestación del C. G.N.E. (denunciante).

- Declaración de **A1**, en calidad de probable responsable, de fecha 15 de marzo de 2012, ante el referido Agente del Ministerio Público, quien manifestó:

*“que fue detenido alrededor de **las ocho y nueve de la mañana por gente que no se identificó y no mostró ninguna orden de aprehensión, donde fui extraído de mi domicilio violando todas mis garantías personales sin hasta el momento decirme por qué motivo se debe la detención, hace aproximadamente dos años que vengo trabajando estos terrenos... y hecho denuncias reiteradas veces sin que tenga ningún resultado en contra de G.N.E., y otras personas que se han metido reiteradas veces al predio dañando los sembradíos de caña y todas las instalaciones que ahí se encuentran siendo del conocimiento de este Ministerio Público...sobre el hecho del despojo del cual me acusan lo declaro falso en su totalidad donde yo veo que no tiene fundamentos en absoluto ya que en ningún momento he desalojado ni atropellado a persona alguna en este predio... Seguidamente se le concede el uso de la voz a su asistente el licenciado S.U.C.⁷ (abogado defensor), **quien señala en este acto solicita a esta Representación Social... la devolución del dinero en efectivo que portaba en el momento de su detención, ya que éste no tiene vinculo con la comisión del delito que se ha dado a conocer, y que él por su giro agrícola la cantidad de catorce mil quinientos noventa pesos es una cantidad mínima que portaba y sobre todo el día de hoy que es día de raya del personal que labora dentro del predio, propiedad de la Sociedad Pioneros del Sureste de Champotón....Seguidamente y en atención a lo solicitado por el abogado asistente esta Representación*****

⁷ Ibidem.

Social procede a acordar lo siguiente: en virtud que hasta por el momento el acusado no ha acreditado la legal procedencia del dinero que se le asegurara al momento de su detención, no es procedente la devolución del dinero...(SIC).

- Escritura pública número 458/2009 (de fecha 14 de octubre de 2009), relativa al contrato de compraventa de la finca denominada Chilón Sur, ubicada en la jurisdicción de los pueblos de Seybaplaya y Sihochac del Municipio de Champotón, Campeche, que celebran la empresa Agrícola del Sureste SPR de responsabilidad limitada, de capital variable representa por su administrador único E.A.M.C.⁸ como vendedor y la sociedad de producción rural de responsabilidad ilimitada denominada Pioneros del Sureste de Champotón SPR de RI representada por **A1** con el carácter de Presidente del Consejo de Administración como compradora.
- Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2012 a las 11:00 horas, emitido por el licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, a través del cual **decreta la retención de A1**, por considerarlo probable responsable del delito de despojo de bien inmueble, denunciado por los CC. G.N.E. y Marcos Antonio Pérez Medina, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado.
- Certificado médico de salida de **A1**, de ese mismo día, a las 12:00 horas, realizado por el doctor Sergio Damián Escalante, adscrito a la Representación Social, la cual coincide con el que se le efectuó a su ingreso (sin lesiones).
- Acuerdo de remisión del 16 de marzo de la presente anualidad, a través del cual el licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, remite las diligencias practicadas dentro de la indagatoria **AP-219/CHAMP/2012**, derivado de la denuncia presentada por el C. G.N.E. y el C. Marcos Antonio Pérez Medina, primer comandante de la Policía Ministerial, por considerarlo probable responsable del delito de despojo de

⁸ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

bien inmueble, al Director de Averiguaciones Previas para que se sirva a ejercitar acción penal, en virtud de que se encuentran reunidos los elementos del tipo penal, que al respecto establece el artículo 16 y 19 de la Constitución Federal.

- Acuerdo de esa misma fecha, suscrito por la Juez Interina de Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual ratifica la detención de **A1**.
- Declaración preparatoria de **A1**, ante la Autoridad Jurisdiccional del día 17 de marzo del actual, manifestando:

“No estoy de acuerdo con la denuncia en mi contra, porque todo es falso, correcto y es claro que es una confabulación de algunas autoridades...me ratifico de mi primera declaración que me tomó el Ministerio Público cuando me secuestraron en mi propiedad estando dentro de mi casa. Siendo todo lo que tengo que manifestar...

*Seguidamente se le concede el uso de la voz a la defensa, quien en uso de la misma manifestó.... asimismo solicito a usía que se sirva solicitar a la autoridad ministerial la cantidad de catorce mil quinientos noventa pesos los cuales le fueron asegurados a **A1**, al momento de su arbitraria detención y de la cual fue negada su devolución de forma ilegal sin fundamento y motivación alguna a pesar que esta defensa lo solicitó en virtud que este dinero no es objeto ni producto de delito alguno ni menos relación con el delito de despojo de cosa ajena que hoy se le acusa, y que de forma dolosa la autoridad ministerial remitiera a usía en su escrito de consignación....”(SIC).*

- Oficio 3026/11-2012/3PI, de fecha 22 de marzo del año en curso, dirigido al licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas “A” de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por la Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que solicita la cantidad en efectivo de \$14,590.00 (catorce mil quinientos noventa pesos 00/100 MN), misma

que no fue puesta a su disposición al momento de ejercitar acción penal de su competencia pese a su aseguramiento.

- Acuerdo de fecha 22 de marzo del actual, emitido por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual determinó lo siguiente:

“...Ahora bien de las probanzas anteriormente citadas, procederemos a su análisis y valoración en términos de lo que señalan los artículos 269, 270, 271, 272, 274, 276, 278, 279, 280, 281 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para estar en aptitud de determinar si son aptos y suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de despojo de cosa inmueble, por lo que es menester señalar los elementos configurativos de la fase externa del antijurídico en estudio, mismos que son:

a).- Al que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

b).-Haciendo uso de la violencia o furtivamente o empleando la amenaza o engaño.

*Una vez conocidos los elementos configurativos del delito de despojo de cosa inmueble así como los elementos de convicción aportados en el presente asunto, debemos precisar que para la configuración del antijurídico que nos ocupa, **es necesario que la ocupación de un inmueble, su uso o el uso de un derecho real sea por medio de la violencia, la furtividad o el engaño, es decir, que la ocupación debe ser a través de los medios antes señalados**, y que dicho bien inmueble sea ajeno o un derecho real que no pertenezca al activo o ejercer en un inmueble propio actos de dominio que lesione derechos legítimos del ocupante.*

*Ante ello, en síntesis podemos sostener que el despojo implica tomar posesión de un bien inmueble ocupado materialmente, **y los medios***

comisivos son la violencia que acompaña a la propia autoridad, la furtividad, la amenaza, que es una forma de violencia o el engaño.

*Bajo esa tesitura, tenemos entonces que el primer elemento concerniente “Al que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca”, tenemos que este se materializa cuando **la ocupación de un predio tiene origen en virtud de no consentir de la persona quien legítimamente pueda disponer de dicho bien**, entendiéndose esto, que la finalidad de dicho ilícito estriba en ocupar el inmueble no poseyendo un derecho real o algún documento que le exija su uso, o en su caso el mandamiento de una autoridad. En esencia de esta acción delictiva consiste en una toma de posesión de un inmueble o de derecho real con el ánimo de apropiarse o de disfrutar la tendencia material del bien de manera ilegal, a pesar de que sea de el mismo pero que se encuentre en poder de otra persona; por tal motivo, los preceptos en análisis al sancionar la ocupación y uso indebido de inmuebles, tutela la posesión inmediata de los mismos, es decir, la que se detenta en el momento de los hechos independientemente del título con que se ejerza, toda vez que el tipo penal no requiere necesariamente que el sujeto pasivo deba ser el propietario legítimo del inmueble.*

*En base a las consideraciones anteriormente descritas y **al análisis de las constancias aportadas por el titular de la acción penal, a juicio de la suscrita juzgadora, este primer elemento que aduce a que el sujeto activo por exclusiva o personal decisión o arbitrio, por propia determinación y no en ejecución de un mandato de autoridad competente, haga uso de un inmueble o un derecho real que no le pertenezca, no se encuentre acreditado a satisfacción**, de acuerdo a las probanzas aportadas en el presente sumario que así lo determinan.*

(...)

Con lo que se presume que la posesión material del predio denominado Chilón Sur lo detenta la sociedad denominada Producción Rural denominada Pioneros del Sureste de Champotón, desde hace

aproximadamente dos años tal como lo señala el sujeto activo.

*Asimismo tampoco se configura **el segundo elemento en análisis el cual consiste en el medio que se utilice para la ocupación del predio, debido a que la furtividad, la amenaza, o el engaño no queda de manifiesto con las constancias aportadas en el presente sumario, ya que en el presente caso en estudio no existe la posesión del predio bajo estas circunstancias, debido como ha quedado de manifiesto la sociedad rural tiene la posesión del predio rústico denominado Chilón Sur de forma continua, pacífica, pública de buena fe y a título de dueño, con lo que no se acredita el uso de la furtividad, la cual consiste precisamente en la ausencia de quien tiene derecho sobre el predio. Lo que se sustenta con el siguiente criterio:***

Tesis jurisprudencial consultable en el octava época. Instancia. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente Gaceta de Semanario Judicial de la Federación. Tomo 70. Octubre de 1993, tesis: VI 1º J/88 pag. 69 que a la letra dice:

“Despojo. Concepto de furtividad como forma de cometer este delito. La furtividad consiste en la ocupación de un inmueble sin autorización del poseedor, llevada a cabo a escondidas por el agente activo, con la finalidad de que el poseedor no puede percatarse del momento de la ocupación y, por ende, no se oponga a su realización.

*De esta manera tenemos que no se vulnera el bien jurídico tutelado por el ilícito en análisis el cual es posesión, quieta y pacífica del inmueble y en el presente caso que nos ocupa es irrelevante si el afectado presenta o no documentos que acrediten su legítima propiedad, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto activo a través de la sociedad rural a la que representa es quien tiene la posesión pacífica del bien inmueble desde tiempo atrás, tan es así que en dicho predio se encuentran implementos agrícolas, así como la tierra se encuentra preparado para el cultivo, y una extensión cuenta con cultivo de caña. **De esta manera no se acredita satisfactoriamente los elementos objetivos integradores del cuerpo del***

delito en estudio.

*De ahí que la conducta que se le reprocha al indiciado consistente en despojar al denunciante del predio en cuestión, no se encuentra plenamente demostrado con el material probatorio existente en autos, **ya que el dolo, como elemento subjetivo del antijurídico en estudio no se acredita con las constancias de autos ya que para su configuración es necesario que el activo acepte la realización de un hecho previsto como delito**, es necesario la constancia de la existencia de un conocimiento previo, esto es, el sujeto activo debe saber que es lo que hace y conocer los elementos objetivos y normativos del tipo, por otro lado supone la existencia de querer realizar el hecho, **lo que se reduce en que el dolo se integra con el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.***

*Aplicando las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa, tenemos que para establecer si el hoy activo quería el resultado de su conducta, **era indispensable que supiera que el ocupar el predio en cuestión constituía una conducta penalmente reprochable, lo que no aconteció en la especie**, debido a que tenía la certeza de que el predio en litis, es de la legítima propiedad de la Sociedad de Producción Rural denominada Pioneros del Sureste de Champotón.*

*Con todo lo anterior se considera que no se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito de despojo de cosa inmueble, denunciado por el C. G.N.E. y Marcos Antonio Pérez Medina, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo con lo que establecen los artículos 371 fracción I y II del Código Penal del Estado en vigor, y por ende no se acredita la probable responsabilidad del indiciado **A1**, en el antijurídico señalado.*

Asimismo al no tenerse por acreditado cada uno de los elementos que contempla los numerales 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de conformidad con el numeral 327 del mismo

*ordenamiento penal antes invocado, se dicta **Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor de A1**, por no acreditarse el cuerpo del delito de despojo de cosa mueble, denunciado por G.N.E. y Marcos Antonio Pérez Medina, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado...”(SIC)*

- Oficio 16/CONSG/2012, de fecha 30 de marzo del actual, dirigido a la C. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado signado por el licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas “A” adscrito a la Procuraduría General de Justicia, por medio del cual pone a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional la cantidad en efectivo de \$14,590.00 (catorce mil quinientos noventa pesos 00/100 MN).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la **Q1** en relación a la detención de la que fue objeto **A1**, estando dentro del predio denominado “Chilón Sur”, por parte de elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado así como de agentes de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual según versión de la parte quejosa fue sin orden de autoridad competente; manifestación que coincide medularmente con la declaración que el presunto agraviado rindió ante el Agente del Ministerio Público, en calidad de probable responsable, dentro de la indagatoria AP-219/CHAMP/2012 (por el delito de despojo de bien inmueble).

Al respecto, la Representación Social aceptó expresamente que el 15 de marzo del año en curso, los CC. Marco Antonio Pérez Medina (primer comandante), Erick del Mar Cruz Gómez, Armando Alejandro Canché Cau, Juan Ignacio Ortíz Domínguez y Jorge Ariel Yan Canul (agentes ministeriales), acudieron al lugar con motivo de la solicitud de apoyo del C. G.N.E., relativo a que se introdujeron en esos instantes a su predio, por lo que esa autoridad al tener conocimiento de lo anterior, se constituyó al mismo y tras observar a la persona que se encontraba

ahí, que estaba realizando un delito, procedieron a su detención, poniéndolo a disposición del Agente Ministerial destacamentado en ese Municipio; cabe significar que tales versiones fueron ratificadas ante esa autoridad ministerial, por los citados agentes aprehensores. Y por su parte la Secretaría de Seguridad Pública, también corroboró la participación de los Policías Ministeriales en la detención de **A1**.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, consideramos el contenido de las constancias que integran la causa penal 040/11-2012/1015, radicada con motivo de la denuncia de los CC. G.N.E. y Marcos Antonio Pérez Medina, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, por el delito de despojo de bien inmueble, en contra de **A1**, de cuyo análisis observamos: que tanto el presunto agraviado como los agentes aprehensores, coinciden en la acción física de la detención; argumentando la autoridad que se **efectuó ante la comisión en flagrancia del delito de despojo de bien inmueble**, por parte del antes mencionado.

Emitiendo al respecto el licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público, destacamentado en el Municipio de Champotón, un acuerdo a través del cual decreta **la retención de A1**, en virtud de **que se lograron reunir los elementos de procedibilidad contemplados en el artículo 16 Constitucional**.

Por su parte, la Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado (interina), al momento de que la Autoridad Ministerial pone a su disposición al acusado ratifica su detención, sin embargo, posteriormente la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, titular de ese Juzgado, al entrar al estudio de los autos que integran la averiguación previa **219/CHAMP/2012**, emitió **auto de libertad por falta de méritos para procesar su favor de A1**, haciendo especial énfasis en lo siguiente: *“que el primer elemento que aduce a que el sujeto activo por exclusiva o personal decisión o arbitrio, por propia determinación y no en ejecución de un mandato de autoridad competente, hago uso de un inmueble o un derecho real que no le pertenezca, **no se encuentre acreditado a satisfacción**; el segundo elemento consiste en **el medio que se utilice para la ocupación del predio, debido a que la furtividad, la amenaza, o el engaño no queda de manifiesto con las constancias aportadas**; con lo que se presume que la posesión material del predio denominado Chilón Sur lo detenta la sociedad*

*denominada Producción Rural denominada Pioneros del Sureste de Champotón, desde hace aproximadamente dos años tal como lo señala el sujeto activo. De ahí que la conducta que se le reprocha al indiciado consistente en despojar al denunciante del predio en cuestión, **no se encuentra plenamente demostrado...**”(SIC).*

Ahora bien, al concatenar las probanzas referidas con el artículo 371 en su fracción I del Código Penal del Estado en vigor, que describe los elementos del tipo penal de despojo de cosas inmuebles, al establecer que incurre en ese ilícito *el que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca*, podemos establecer que al momento de que los agentes aprehensores detienen al presunto agraviado, **no se encontraba bajo los supuestos de la flagrancia, pues el mencionado ilícito es instantáneo**,⁹ es decir, se comete en el preciso momento en que se ocupa un inmueble ajeno, aunque para mantener sus efectos sea necesaria una actividad constante e ininterrumpida, siendo que cuando la autoridad se apersona el sujeto ya se encontraba en el predio, tal como lo reconoció el C. G.N.E. en su denuncia al afirmar que momentos antes de pedir el apoyo a los policías trató de dialogar con él, aunado a que **ninguno de los agentes aprehensores manifestaron en sus declaraciones ante el Ministerio Público haber observado a A1, en el momento de introducirse al predio en disputa**; luego entonces, menos pudieron haber presenciado que el presunto agraviado haya ocupado **el inmueble violentamente, furtivamente, mediante amenaza o engaño**; y aunque argumentan en su informe (rendido a través del oficio 273/2012) que el C. G.N.E. (denunciante) les exhibió documentales que pudieran haberles revelado algún indicio que les hubiere permitido advertir, que el bien le era ajeno, que estaba haciendo uso de él o de un derecho real, cuando llegan al predio en disputa ya se encontraba dentro del mismo, además de que el tipo penal no requiere necesariamente que el sujeto pasivo deba ser el propietario legítimo del inmueble, tal como señaló la Autoridad Jurisdiccional al emitir el auto de libertad a favor del detenido; deduciendo entonces que su actuación estuvo fuera de los supuestos del artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular refiere que

⁹ Tesis, “Despojo, inexistencia del delito de, si no se acredita el ánimo de apropiación”, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Mayo 2004; p. 1481.

*excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.***

Transgrediendo de igual forma el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente, **hecho que no ocurrió** en el presente asunto.

Por otra parte, las manifestaciones de los **T2 y T3**, testigos de hechos aportados por el denunciante G.N.E., rendidas ante el Agente del Ministerio Público, concuerdan con la versión de éste último al aseverar que cuando llegan al lugar de los acontecimientos se percatan que **A1 ya se encontraba en el terreno en disputa arando la tierra**. Adicionalmente, el **T4** en su declaración ante esa misma autoridad refirió que el día de la multicitada detención se encontraba en el referido predio trabajando, en virtud de que fue contratado por el presunto agraviado desde el 07 de marzo de 2012, para efectuar actividades relacionadas con el campo, cuando se apersonaron los agentes de la Policía Ministerial quienes lo exhortaron a comparece a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de aportar su testimonio.

Entonces, al relacionar los ordenamiento jurídicos antes descritos como las documentales que integran la causa penal 040/11-2012/1015, concluimos que **A1**, al ser privado de su libertad **no se encontraba en flagrancia, ni existía orden de aprehensión emitida por Autoridad Jurisdiccional**, que justificara la detención efectuada por parte de los agentes aprehensores, por lo que este Organismo llega a la conclusión que dicho ciudadano, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Marco Antonio Pérez Medina, Erick del Mar Cruz Gómez, Armando Alejandro Canché Cau, Juan Ignacio Ortíz Domínguez y Jorge Ariel Yan Canul, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, en relación al dicho del quejosa quien señalo que los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y

Protección a la Comunidad, también participaron en la detención de **A1**, tenemos que en su versión oficial esa Corporación Policiaca, refirió que su intervención en los hechos narrados por **Q1** se limitó a brindarles apoyo alrededor del perímetro del predio en disputa debido a un operativo en conjunto con la Procuraduría General de Justicia del Estado, especificando que los que procedieron a privar de su libertad al antes mencionado fueron los agentes ministeriales; por su parte la Representación Social, no hizo alusión de la participación de otras autoridades.

Al respecto, el hoy agraviado en sus declaraciones rendidas ante el autoridad ministerial como jurisdiccional, no especificó cual de los cuerpos policíacos aludidos procedió a su detención, y sólo contamos con el testimonio de **T1** quien externó que se encontraba a una distancia de aproximadamente 200 metros cuando observó a personas uniformadas con la siglas PEP así como otras vestidas de civiles, sin especificar cuál de ellas privó de la libertad al antes citado y de las constancias que obran en el expediente de mérito, **no** existen otras evidencia que nos permita determinar que **A1** haya sido víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, procederemos al estudio de la inconformidad de la quejosa en relación a que durante la detención de **A1**, los Agentes de la Policía Ministerial aseguraron la cantidad de \$14,590.00 (catorce mil quinientos noventa pesos) en efectivo y la pusieron a disposición del Representante Social.

Al respecto, a través del oficio 273/PME/2012, **el C. Marcos Antonio Pérez Medina, primer comandante de ese cuerpo policíaco señaló haberle retenido el dinero referido al hoy agraviado, poniéndolo a disposición del licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público**, quien al respecto emitió un acuerdo con fecha 15 de marzo del actual, dentro de la indagatoria 219/CHAMP/2012, **decretando el aseguramiento de la multicitado bien.**

Bajo esa tesitura, resulta pertinente señalar que el artículo 16 de la Constitución Federal estipula que: “...**nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**”.

Así como los numerales 108¹⁰ y 288¹¹ del Código de Procedimientos Penales del Estado, que medularmente establecen: **los policías ministeriales procederán a recoger los objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió.** Y por su parte el 110¹² de ese mismo ordenamiento jurídico establece que **se acordará su retención.**

De igual manera, el artículo 37¹³ del Código Penal del Estado (vigente en el momento en que acontecieron los hechos) ordena que **los instrumentos del delito se decomisaran si son de uso prohibido.**

Aplicando las disposiciones antes citadas es indiscutible que el primer comandante de la Policía Ministerial, aseguró la cantidad en efectivo que traía **A1** el día en que fue privado de su libertad, sin encontrarse dicho importe relacionado con el delito de despojo, además de no fue detenido en flagrancia, por lo que contravino las disposiciones legales antes referidas.

De igual manera, se desprende que **el Agente del Ministerio Público debió de haber analizado en su respectivo acuerdo de aseguramiento,** es decir, si ese bien tenía o no relación con el delito que se investigaba dentro de la averiguación previa 219/CHAMP/2012, llamando nuestra atención que la Autoridad Jurisdiccional a petición de la parte interesada (en la declaración preparatoria) le ordena al Director de Averiguaciones Previas de la Representación Social a través del oficio 3026/11-2012/3PI (de fecha 22 de marzo de 2012), que ponga a su disposición esa cantidad en efectivo, en virtud de que **no realizo al momento de ejercitar acción penal pese a su aseguramiento,** cuando lo había considerado como un objeto relacionado con el multicitado delito, siendo acatado ese mandamiento judicial el 30 de marzo del actual.

¹⁰ Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.
(...)

¹¹ Artículo 288.- También se le recogerán al detenido los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor a que se pierdan o porque se estime inconveniente que los posea; pero en todo caso se le entregará un recibo en que se especifiquen los objetos recogidos y se agregará al acta un duplicado de aquel recibo, que deberá llevar la firma y la expresión de conformidad del indiciado.

¹² Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. (...)

¹³ Artículo 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. (...)

De lo que podemos inferir que **no había causa justificada ni fundamento legal para que ambas autoridades aseguraran ese bien**, por lo que este Organismo determina que **A1** fue víctima de Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte del C. Marco Antonio Pérez Medina, Primer Comandante de la Policía Ministerial, así como del licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que:

El licenciado Francisco Pérez Koyoc, agente del Ministerio Público, le fue puesto a disposición **A1** a las 10:40 horas del día 15 marzo de 2012, tal y como consta en el acuerdo de retención emitido por ese servidor público, decretado el acuerdo de retención a las 11:00 horas del día siguiente, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece “...*excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*, es decir, que a criterio del Representante Social la privación de la libertad del hoy agraviado **se efectuó bajo un supuesto jurídico de la flagrancia**. No obstante el criterio aludido, la hipótesis de tal detención fue debidamente desestimada en el análisis descrito en las páginas 26 a la 29 de la presente resolución concluyéndose que no se actualizó ninguno de los supuestos a los que hace alusión la normatividad referida, con base en lo anterior y al haber mantenido privado de su libertad a **A1** desde las 10:40 horas del día 15 de marzo del año en curso hasta 13:35 horas del día 16 de ese mismo mes y año, en el que fue puesto a disposición de la Autoridad Jurisdiccional, quien finalmente el 22 de marzo de la presente anualidad dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar, adicionalmente podemos decir que dicha situación pudo haberse evitado de **haberse analizado debidamente la legalidad de la detención que a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche**, establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretar la retención del indiciado si están**

satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, luego entonces no debió iniciar la averiguación previa sino dejar en libertad a **A1**.

Con base en lo antes descrito podemos decir que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con lo establecido por el citado artículo 143, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, violentó lo dispuesto en el artículo 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales establecen en términos generales la obligación del agente del Ministerio Público de realizar sus respectivos acuerdos de retención cumpliendo con los requisitos previsto en la Carta Magna, es decir, **que se analice la legalidad de las detenciones**, de igual forma se transgredió lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que el licenciado Francisco Pérez Koyoc, agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de **A1**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Código de Procedimientos Penales

Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. (...)

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. (...)

Artículo 288.- (...)

También se le recogerán al detenido los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor a que se pierdan o porque se estime inconveniente que los posea; pero en todo caso se le entregará un recibo en que se especifiquen los objetos recogidos y se agregará al acta un duplicado de aquel recibo, que deberá llevar la firma y la expresión de conformidad del indiciado.

Código Penal del Estado de Campeche. (vigente al momento en que sucedieron los acontecimientos).

Artículo 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. (...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Marco Antonio Pérez Medina, Erick del Mar Cruz Gómez, Armando Alejandro Canché Cau, Juan Ignacio Ortíz Domínguez y Jorge Ariel Yan Canul, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que el agraviado fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, por parte de los referidos Policías

Ministeriales y del licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público adscritos a esa dependencia.

- Que el licenciado Francisco Pérez Koyoc, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**, en agravio de **A1**.
- No existen elementos para acreditar que **A1**, haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En sesión de Consejo, celebrada el día 30 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **Q1** aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de Justicia del Estado

PRIMERA: Implementen mecanismo de control para que en lo sucesivo los Agentes de la Policía Ministerial adscrito a esa Representación Social, se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos permitidos por la ley, con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa, en virtud de que no se está cumpliendo con lo establecido en el acuerdo general interno 009/A.G./2010, de fecha 26 de mayo de 2010, emitida por la Visitaduría General de esa dependencia.

SEGUNDA: Capacítense a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los CC. Marco Antonio Pérez Medina, Erick del Mar Cruz Gómez, Armando Alejandro Canché Cau, Juan Ignacio Ortiz Domínguez y Jorge Ariel Yan Canul, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, orden de detención o bien de aprehensión.

TERCERA: Capacítese a los elementos de la Policía Ministerial y agentes del Ministerio Público, en especial a los relacionados en el presente asunto, en materia de legalidad y seguridad jurídica, particularmente en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder al aseguramiento de bienes, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

CUARTA: Instruya a los agentes del Ministerio Público a fin de que al momento en que se ponga a su disposición a un detenido realice el análisis lógico jurídico pertinente en el que, antes de iniciar una indagatoria determinen si se encuentran satisfechos los requisitos de la flagrancia y una vez acreditada ésta iniciar desde luego la averiguación correspondiente **decretando la retención del probable responsable**, dando con ello cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 143 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, en el artículo 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recordándoles que la violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del Ministerio Público que decreta una indebida retención mientras que el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

QUINTA: Tome las medidas presupuestarias necesarias para que la agencia del Ministerio Público del Municipio de Champotón cuente con un médico legista.

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, en virtud de que de las evidencias recabadas por esta Comisión no existen elementos para acreditar que **A1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

SEGUNDA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 080/2012-VG
APLG/LOPL/LCSP.